



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000469-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00383-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00383-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**¹, contra la CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP notificada con correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 23 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

a. Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas. ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de casos. iv) distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las siguientes personas:

1. *Beckhan Romario Quispe Garfias*
2. *D.A.Q., 15, Andahuaylas (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
3. *R.P.M.L., 16, Chincheros (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
4. *John Erik Enciso Arias, 18, Andahuaylas (Apurímac)*
5. *Wilfredo Lizarme Barbosa, 18, Andahuaylas (Apurímac)*
6. *Miguel Arcana, 23, Cerro Colorado (Arequipa)*
7. *Cristhian Alex Rojas Vásquez, 19, Andahuaylas (Apurímac)*
8. *Carlos Huamán Cabrera, 26, Chao (Virú, La Libertad)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

9. Jose Sañudo Quispe, 31, Huamanga (Ayacucho)
10. Clemer Fabricio Rojas García, 22, Huamanga (Ayacucho)
11. Jhon Jennry Mendoza Huarancca, 34, Huamanga (Ayacucho)
12. Luis Miguel Urbano Sacsara, 22, Huamanga (Ayacucho)
13. Jose Luis Aguilar Yucra, 20, Huamanga (Ayacucho)
14. Edgar Wilfredo Prado Arango, 51, Huamanga (Ayacucho)
15. Raúl García Gallo, 35, Huamanga (Ayacucho)
16. C.M.R.A., 15, Huamanga (Ayacucho) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
17. J.T.C., 17, Pichanaqui (Junín) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
18. Diego Galindo Vizcarra, 45, Pichanaqui (Junín)
19. Rolando Fernando Barra Leyva, 22, Pichanaqui (Junín)
20. Leonardo David Hancoco Chaka, 27, Huamanga (Ayacucho)
21. Xavier Candamo Dasilva, 30, Chala (Arequipa)
22. Jhonathan Alarcón Galindo, 19, Huamanga (Ayacucho)
23. Nelson Huber Pilco Condori, 21, Juliaca (San Román, Puno)
24. Ruben Fernando Mamani Muchica, 55, Juliaca (San Román, Puno)
25. Giovanni Gustavo Illanes Ramos, 21, Juliaca (San Román, Puno)
26. Gabriel Omar López Amanqui, 35, Juliaca (San Román, Puno)
27. Roger Rolando Cayó Sacaca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
28. Edgar Jorge Huaranca Choquehuanca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
29. Reynaldo Hilaquita Cruz, 21, Juliaca (San Román, Puno)
30. Marco Antonio Samillan Sanga, 29, Juliaca (San Román, Puno)
31. Cristian Armando Mamani Ancco, 22, Juliaca (San Román, Puno)
32. Eder Jesús Mamani Luque, 38, Juliaca (San Román, Puno)
33. Raul Franklin Mamani Apaza, 20, Juliaca (San Román, Puno)
34. Y.A.H., 17, Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: 09/01/2023
35. Ever Mamani Arqui, Juliaca (San Román, Puno)
36. Hector Quilla Mamani, Juliaca (San Román, Puno)
37. E.Z.L.H. Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: no se especifica.
38. Marcos Quispe Quispe, Juliaca (San Román, Puno)
39. Eliot Cristhian Arizaca Luque, Juliaca (San Román, Puno)
40. Remo Jlinner Candía Guevara, 50, Cusco (Cusco)
41. B.A.J., 15, Juliaca (San román, puno). Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
42. Sonia Aguilar Quispe, 35, Macusani (Carabaya, Puno)
43. Salomón Valenzuela Chua, 30, Macusani (Carabaya, Puno)
44. Jhan Carlo Condori Arcana, Cerro Colorado (Arequipa)
45. Marizel Leonize Chamana López, El Pedregal (Caylloma, Arequipa)
46. E.V., 17, virú (virú, la libertad) Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
47. Qfrén Cruz Cabrera, 45, Checacupe (Canchis, Cusco)
48. Lucio Quispe Ccallo, 32, Sicuani (Canchis, Cusco)
49. Yoni Rosalino Cardenas Escobal, 51, Simbal (Trujillo, La Libertad)
50. Isabel Paucar Sapillado, 89, Sicuani (Canchis, Cusco)
51. S.A., RN, Chucuito (Puno). Fecha de fallecimiento: 15/01/2023
52. José Santos Medina Vega, 39, Moyobamba (San Martín)
53. Julia Carhuapoma Patiña, 51, Chao (Virú, La Libertad)
54. SO2 PNP José Luis Soncco Quispe, Juliaca (Puno)". (sic)

Con correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, elaborada por el Encargado

de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín, mediante la cual, en atención a la solicitud formulada, le comunicó lo siguiente:

“(…)

Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle:

01° FSP-SAN MARTIN (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) *Delito o delitos de la investigación.*
V.L.S (Violación sexual de menores de edad – menor de 10 años).
- iii) *Numero de caso.*
2805016101-2016-202-1
- iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín.

02° FPPC-MOYOBAMBA (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) *Delito o delitos de la investigación.*
V.L.S (de 10 años a menos de 14).
- iii) *Numero de caso.*
2806014502-2015-1675-0
- iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín.

FPM-SORITOR (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) *Delito o delitos de la investigación.*
V.L.P (Coacción).
- iii) *Numero de caso.*
2806125000-2011-51-0
- iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín (...)” (subrayado agregado)

El 10 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

3. *De esta forma, la fiscalía dejó claro que, en primer lugar, cuenta con la información solicitada, puesto que no alegó carecer de la misma o no encontrarla. En segundo lugar, se entiende que la fiscalía, al no alegar que la información está comprendida en las excepciones reconocidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referentes a la información secreta, reservada y confidencial, confirma su naturaleza pública. Por ende, sobre esta información prima el Principio de Publicidad, siendo la misma de acceso público.*
4. *Además, en primer lugar, se solicitó la relación de casos fiscales, con las especificaciones correspondientes, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, la fiscalía remitió la relación de casos fiscales seguidos contra las personas que se mencionan en la referida solicitud, no de las personas investigadas por haber ocasionado la muerte, o haber proporcionado algún daño, a las personas que se mencionan en la referida solicitud. (resaltado propio)*
5. *En segundo lugar, se trata de un pedido de alcance nacional. Como bien se menciona en la solicitud donde se requiere la “relación de Casos Fiscales a nivel nacional en el que se detalle (...)” (resaltado propio). No obstante, la fiscalía remitió la solicitud de información solo del distrito fiscal de San Martín.*
6. *En suma, el pedido concreto se dirige a la relación de casos fiscales a nivel nacional de las personas investigadas como consecuencia del fallecimiento de las personas enlistadas, puesto que el fallecimiento de una persona ejerciendo su derecho de protesta, acarrea una investigación para determinar a los responsables”.*

Mediante la Resolución N° 000318-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

³ Resolución de fecha 14 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://portal.mpf.n.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>, el 17 de febrero de 2023 a horas 08:56, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a. Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas. ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de casos. iv) distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las siguientes personas:

1. Beckhan Romario Quispe Garfias
2. D.A.Q., 15, Andahuaylas (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022
3. R.P.M.L., 16, Chincheros (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022
4. John Erik Enciso Arias, 18, Andahuaylas (Apurímac)
5. Wilfredo Lizarme Barbosa, 18, Andahuaylas (Apurímac)
6. Miguel Arcana, 23, Cerro Colorado (Arequipa)
7. Cristhian Alex Rojas Vásquez, 19, Andahuaylas (Apurímac)
8. Carlos Huamán Cabrera, 26, Chao (Virú, La Libertad)
9. Jose Sañudo Quispe, 31, Huamanga (Ayacucho)
10. Clemer Fabricio Rojas García, 22, Huamanga (Ayacucho)
11. Jhon Jennry Mendoza Huarancca, 34, Huamanga (Ayacucho)
12. Luis Miguel Urbano Sacsara, 22, Huamanga (Ayacucho)
13. Jose Luis Aguilar Yucra, 20, Huamanga (Ayacucho)
14. Edgar Wilfredo Prado Arango, 51, Huamanga (Ayacucho)
15. Raúl García Gallo, 35, Huamanga (Ayacucho)
16. C.M.R.A., 15, Huamanga (Ayacucho) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
17. J.T.C., 17, Pichanaqui (Junín) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
18. Diego Galindo Vizcarra, 45, Pichanaqui (Junín)

19. Rolando Fernando Barra Leyva, 22, Pichanaqui (Junín)
20. Leonardo David Hanco Chaca, 27, Huamanga (Ayacucho)
21. Xavier Candamo Dasilva, 30, Chala (Arequipa)
22. Jhonathan Alarcón Galindo, 19, Huamanga (Ayacucho)
23. Nelson Huber Pilco Condori, 21, Juliaca (San Román, Puno)
24. Ruben Fernando Mamani Muchica, 55, Juliaca (San Román, Puno)
25. Giovanni Gustavo Illanes Ramos, 21, Juliaca (San Román, Puno)
26. Gabriel Omar López Amanqui, 35, Juliaca (San Román, Puno)
27. Roger Rolando Cayó Sacaca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
28. Edgar Jorge Huaranca Choquehuanca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
29. Reynaldo Hilaquita Cruz, 21, Juliaca (San Román, Puno)
30. Marco Antonio Samillan Sanga, 29, Juliaca (San Román, Puno)
31. Cristian Armando Mamani Ancco, 22, Juliaca (San Román, Puno)
32. Eder Jesús Mamani Luque, 38, Juliaca (San Román, Puno)
33. Raul Franklin Mamani Apaza, 20, Juliaca (San Román, Puno)
34. Y.A.H., 17, Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: 09/01/2023
35. Ever Mamani Arqui, Juliaca (San Román, Puno)
36. Hector Quilla Mamani, Juliaca (San Román, Puno)
37. E.Z.L.H. Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: no se especifica.
38. Marcos Quispe Quispe, Juliaca (San Román, Puno)
39. Eliot Cristhian Arizaca Luque, Juliaca (San Román, Puno)
40. Remo Jlinner Candia Guevara, 50, Cusco (Cusco)
41. B.A.J., 15, Juliaca (San Román, Puno). Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
42. Sonia Aguilar Quispe, 35, Macusani (Carabaya, Puno)
43. Salomón Valenzuela Chua, 30, Macusani (Carabaya, Puno)
44. Jhan Carlo Condori Arcana, Cerro Colorado (Arequipa)
45. Marizel Leonize Chamana López, El Pedregal (Caylloma, Arequipa)
46. E.V., 17, virú (virú, la libertad) Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
47. Qfrén Cruz Cabrera, 45, Checacupe (Canchis, Cusco)
48. Lucio Quispe Ccallo, 32, Sicuani (Canchis, Cusco)
49. Yoni Rosalino Cardenas Escobal, 51, Simbal (Trujillo, La Libertad)
50. Isabel Paucar Sapillado, 89, Sicuani (Canchis, Cusco)
51. S.A., RN, Chucuito (Puno). Fecha de fallecimiento: 15/01/2023
52. José Santos Medina Vega, 39, Moyobamba (San Martín)
53. Julia Carhuapoma Patiña, 51, Chao (Virú, La Libertad)
54. SO2 PNP José Luis Soncco Quispe, Juliaca (Puno)". (sic)

Al respecto, la entidad con CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, elaborada por el Encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín, comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle:

01° FSP-SAN MARTIN (NCP)

i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.

ii) Delito o delitos de la investigación.

V.L.S (Violación sexual de menores de edad – menor de 10 años).

iii) *Numero de caso.*
2805016101-2016-202-1

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín.

02° FPPC-MOYOBAMBA (NCPP)

i) *Nombres y apellidos de las personas investigadas.*
Medina Vega, José Santos.

ii) *Delito o delitos de la investigación.*
V.L.S (de 10 años a menos de 14).

iii) *Numero de caso.*
2806014502-2015-1675-0

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín.

FPM-SORITOR (NCPP)

i) *Nombres y apellidos de las personas investigadas.*
Medina Vega, José Santos.

ii) *Delito o delitos de la investigación.*
V.L.P (Coacción).

iii) *Numero de caso.*
2806125000-2011-51-0

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*
Distrito Fiscal de San Martín (...)" (subrayado agregado)

El 10 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, que dada la respuesta la entidad se encuentra en posesión de la información y que esta no alegó excepción alguna respecto de lo solicitado; asimismo, indicó que la petición formulada se trata de un pedido de alcance nacional; no obstante, la fiscalía remitió la solicitud de información solo del distrito fiscal de San Martín.

Asimismo, el recurrente refirió solicitó la relación de casos fiscales, con las especificaciones correspondientes, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública. En esa línea, se advierte que el encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín remitió la relación de casos fiscales seguidos contra las personas que se mencionan en la referida solicitud; sin embargo, sobre dicho aspecto esta instancia no emitirá pronunciamiento alguno en el presente expediente, teniendo en cuenta que el mismo será evaluado en otro expediente el cual será dirigido de manera directa contra la

oficina desconcentrada correspondiente que atendió el requerimiento del recurrente.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe precisar que el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública requirió se le proporcione la “(...) Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas. ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de casos. iv) distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento [de diversas personas] (...)”, advirtiéndose de la referida solicitud que las personas fallecidas proceden de diversos lugares del país como: Apurímac, Ayacucho, La Libertad, Junín, Arequipa, Puno, Cusco y San Martín.

En ese sentido y para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder encausar la solicitud del recurrente a los distritos fiscales que correspondan, conforme el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *“(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause a los distritos fiscales que corresponda para dar atención íntegra a la petición formulada por el recurrente; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar la solicitud a cada distrito fiscal correspondiente, para efectos de que la unidad orgánica competente otorgue el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia el encause de su solicitud a los distritos fiscales que correspondan especificándose el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud al distrito fiscal correspondiente, para su tramitación⁶,

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en*

poniendo en conocimiento del administrado de las acciones realizadas, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** que realice el encause de la solicitud a los distritos fiscales que corresponda acreditándolo ante esta instancia, poniendo en conocimiento del administrado de las acciones realizadas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER**

conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA y al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

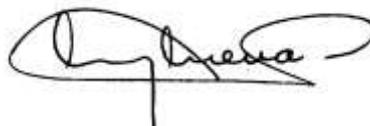
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb